



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081 Fecha (dd/mm/aaaa): 09/06/2023 E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 003 2020 00176 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISS - COVICSS	DORIS MARIN DE ROMERO	Auto decide recurso Repone y modifica, declarando terminado el proceso por haber cesado la persecución de la garantía real	08/06/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00194 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUCELIA EDITH CASTRO ALVAREZ	Auto decide recurso Repone y en su lugar revoca auto de fecha 29 de julio de 2022	08/06/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00555 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CIRO EDUARDO TOBAR CARDOZO	INES TIBACUY GARNICA	Auto decide recurso no repone y concede apelación en efecto diferido	08/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA



Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 683074089003-2022-00194-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: LUCELIA EDITH CASTRO ALVAREZ
Asunto: Decide recurso de reposición contra auto que decretó terminación por pago total de la obligación.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, decidió el conflicto de competencia del presente proceso, suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón Santander y este Despacho, declarando que es esta agencia judicial la competente para seguir conociendo del asunto, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

El día 07/06/2022 se libró mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUCELIA EDITH CASTRO ÁLVAREZ; a su paso el extremo demandado mediante escrito allegado el 04/07/2022, informó al juzgado que, en cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento, el día 29/07/2022 realizó la consignación del depósito judicial por valor de \$1.855.128 en la cuenta del Banco Agrario por cuenta del presente proceso, para lo cual aportó la copia del comprobante de consignación y solicitó la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y se decreta la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 081, fijado el día de hoy 09/06/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Corrido el traslado de rigor al extremo ejecutante, al pronunciarse sobre la solicitud de terminación indicó que aun cuando la parte ejecutada había consignado los dineros pretendidos, era carga de la parte demandada asumir el pago de los honorarios en concordancia con lo previsto en la cláusula 5ª del contrato de hipoteca, suma que asciende a \$269.016; además indicó que se adeuda los gastos judiciales y extrajudiciales por valor de \$500.000, el certificado de libertad \$16.100, radicación del oficio de embargo por valor de \$40.200 y notificaciones \$28.000, para un total de \$584.300. Igualmente allegó la liquidación del crédito y en su totalidad dijo que la demandada adeudaba la suma de \$836.181, los que debía cancelar para proceder a la terminación del proceso.

2. La decisión recurrida:

En providencia del 29 de julio 2022, el juzgado que para el momento conocía del presente asunto, resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó el archivo del proceso. Su decisión estuvo fundamentada así:

“ (...) de conformidad a los comprobantes de pago aportados por la parte pasiva y lo enunciado por la apodera de la parte actora donde refleja de conformidad dicho pago, para el Despacho es totalmente valido el mismo como quiera que se ajusta al pago de capital y de intereses deprecados en el mandamiento de pago como lo refleja la tabla que aporta la demandante. Ver fl. 11

De la misma manera advierte el Despacho que no puede la apoderada del demandante realizar unos cobros como gastos judiciales mas cuando no anexa prueba sumaria de haberse materializado cada una de las medidas, no haberse ejercido si quiera el trámite de notificación, por lo que para la titular no es procedente detener la culminación por dicha causa.

Finalmente, en lo que atañe al pago de honorarios no es competencia del presente proceso, por lo que no puede pretender la apoderada del actor frenar la culminación del asunto por no haber agotado dicho valor por la parte pasiva, toda vez que para este asunto en especial se recuerda que existen los mecanismos idóneos para su cobro de carácter extra judicial o judicial según el caso en cuestión.”

3. Argumentos del recurso de reposición:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 081, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



La parte ejecutante sustenta su disenso afirmando que no era procedente ordenar la terminación del proceso toda vez que la deudora no ha cancelado la totalidad de la obligación, esto es, los gastos procesales que deben ser asumidos por la parte demandada y que se derivan del incumplimiento en el pago de la acreencia, las cuales se encuentran insertas en el título ejecutivo que se hace valer.

Indica que el Juzgado no reconoció las agencias en derecho, pues aun cuando no hubo sentencia, aquellas se fijan y corresponden a una contraprestación por los gastos que se incurre para ejercer la defensa legal de la parte actora; sostiene que el cobro de ese concepto no es capricho y por el contrario se exige el pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada. Recala igualmente que en la cláusula 5ª parágrafo tercero de la escritura contentiva de la garantía hipotecaria, se estableció que el cumplimiento de las obligaciones faculta a la ejecutante presentar la demanda judicial y cobrar los gastos extrajudiciales y honorarios judiciales a cargo del deudor.

Apoyado en lo anterior solicita se revoque la providencia y en su lugar se continúe con la ejecución.

Pese a que por la secretaria se corrió traslado a la parte no recurrente, aquella guardó silencio. Por lo tanto, encontrándose en punto de definir el recurso de reposición a ello procede el Juzgado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos que edifican el recurso de reposición, corresponde determinar a esta agencia judicial si es procedente exigirle a la parte demandada el pago de los honorarios y gastos del proceso previo a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Al respecto se hace necesario memorar lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el cual establece:

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

Dicha normativa de cara con el caso bajo estudio, resulta aplicable, ya que si bien la parte demandante ejecutada no canceló las sumas ordenadas en el mandamiento de pago dentro de los cinco -5- días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, como que aquel acto de comunicación se perfeccionó el 16/06/2023 y la consignación del depósito judicial data del 29/06/2023, lo cierto es que aun cuando el ejecutado haya realizado el pago dentro de aquel término inicial, por disposición normativa el demandante tiene derecho a que se le reconozcan las costas del proceso.

En el presente caso, la parte ejecutada LUCELIA EDITH CASTRO ALVAREZ si bien canceló las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, con posterioridad a la notificación de aquella providencia, ello no es suficiente para exonerarla del pago de las costas del proceso, a las cuales tiene derecho el acreedor de la obligación.

Sin embargo, de la revisión a la decisión recurrida, el juzgado que la emitió pasó por alto previo a ordenar la terminación, efectuar la liquidación de costas e impartir su aprobación en cumplimiento de lo previsto en los artículos 365 y 365 del estatuto general del proceso, etapa procesal en la cual se haría la fijación de las agencias en derecho, también reclamadas por la recurrente.

Por lo tanto, considera esta agencia judicial que por este flanco el recurso de reposición debe prosperar, debiendo reponerse la decisión contenida en el auto del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



29 de julio de 2022 y, en su lugar, se revocará la orden de terminación por pago total de la obligación. Una vez en firme la presente decisión, por secretaria elabórese la liquidación de costas e ingrésese al Despacho para su aprobación.

Finalmente, en lo que atañe al reclamo del pago de los honorarios por valor de \$269.016 y gastos extrajudiciales por el monto de \$500.000, prevalido de lo consignado en el parágrafo tercero de la cláusula quinta de la escritura pública No. 1305 del 23 de agosto de 2007, no es argumento suficiente para que esta agencia judicial exija el pago de tales obligaciones, toda vez que por tales items no se libró mandamiento de pago, ya que de la revisión a las ordenes contenidas en el auto de fecha 07/06/2022, ninguna corresponde a los montos y conceptos que ahora se reclaman; además, que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo que permita sostener con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CASTRO ALVAREZ por esos conceptos y, por ello debió incluirse en su momento en el mandamiento de pago librado.

En ese orden, en lo que a este reparo concierne el recurso de reposición no prospera.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** contra **LUCELIA EDITH CASTRO ALVAREZ** de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 de 2022 y PCSJA20-11686 del 2020.

SEGUNDO: REPONER en su lugar **REVOCAR** el auto de fecha 29 de julio de 2022, por las razones antes expuestas. En consecuencia,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: PRACTICAR por Secretaria la liquidación de costas de conformidad con lo normado en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d31a8ad90564673343d84dc5b6749c7285c4056e98b64fc5943fb9cbc92ee16**

Documento generado en 08/06/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo de Adjudicación Especial de la Garantía Real
Radicado: 683074003002-2022-00555-00
Demandante: CIRO EDUARDO TOBAR CARDOZO
Demandado: INES TIBACUY GARNICA
Asunto: Decide Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito y costas.

1. La decisión recurrida:

En providencia del 31 de enero 2023, el juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretara, por valor de \$2.720.200, correspondiente la suma de \$2.680.000 a agencias en derecho y \$40.200 por concepto de gastos de registro de la medida cautelar.

2. Argumentos del recurso de reposición:

La parte demandada sustenta su disenso afirmando que en su criterio en el presente proceso no se cumplieron todas las etapas o estadios procesales necesarios para que se causara la condena en costas , ni mucho menos las agencias en derecho; para ello hace un relato de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite, para concluir que no hubo controversia, oposición a las pretensiones de pago, el proceso no fue dilatado y por el contrario, desde el momento que tuvo conocimiento de la ejecución intentó llegar a acuerdos de pago con el ejecutante ante la falta de convenio, procedió a contestar la demanda y realizar la consignación a órdenes del Juzgado por valor de \$53.000.000. Igualmente acude a lo normado en el artículo 366 que establece que se aplicaran las tarifas que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura y además se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 081, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que haya lugar a exceder el máximo de las tarifas.

En síntesis, considera que no se cumplen los presupuestos para que la parte ejecutada sea condenada a cancelar agencias en derecho en favor de la parte demandante y en su lugar, suplica la revocatoria de la decisión.

3. Replica del no recurrente.

La parte ejecutante dentro del término para descorrer el traslado, se opone a la prosperidad de la reposición, para lo cual desmiente los argumentos sobre lo que se funda su contraparte para deprecar la no condena en costas y particularmente de las agencias en derecho; sostiene que para lograr el pago de la obligación fue necesario que se librara mandamiento de pago el cual ordenó a la ejecutada cancelar el capital y los intereses dentro de los cinco -5- días, carga que la parte demandada no cumplió por lo que se hizo necesario continuar con el trámite de la ejecución.

Precisa que en el proceso si existió controversia, que si hubo oposición y actuaciones procesales por parte del Despacho, que dan lugar a que se imponga el pago de agencias en derecho; aunado a que se cumplen los presupuestos de los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y la suma fijada por el Juzgado se encuentra dentro del rango legal para las agencias en derecho, de acuerdo a lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos que edifican el recurso de reposición, el punto central sobre el cual la parte demandada suplica la revocatoria de la decisión impugnada, se edifica en que dentro de la presente ejecución no se cumplieron las

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



etapas del proceso, ni mucho menos existió oposición o controversia sobre el pago de la obligación exigida, por lo que considera que no se cumplen los presupuestos para imponer la condena al pago de agencias en derecho.

Para definir el recurso necesario se hace memorar que las costas procesales constituyen aquel reconocimiento económico que le corresponde sufragar al extremo vencido en el proceso y se cancelaran en favor de la parte contraria gananciosa. Aquella condena estará integrada por las expensas o gastos que haya tenido que asumir el litigante para poner en marcha el aparato de judicial y hacer efectivo sus derechos. En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, Undécima Edición 2012, Pág. 1059, explica:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a mas de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrada.

Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de ciertos anexos obligatorios con la presentación de la demanda (...)”

A su paso las agencias en derecho, constituyen o representan los gastos de apoderamiento en los que tuvo que incurrir la parte para demandar o para defenderse al interior del proceso y; partiendo de su etiología pertenecen a la parte y no a su apoderado, sin que ello signifique que el extremo procesal condenado en costas deba asumir el pago de los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante.

Para la fijación del valor a cancelar por concepto de agencias en derecho, el juez lo hará de manera discrecional y privativa; sin embargo, dicha libertad no es ilimitada como que tal labor de tasación debe observar los criterios preestablecidos en el artículo 366 núm. 4º del C. G. del P., el cual a su turno remite a las tarifas previstas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 081, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



por el Consejo Superior de la Judicatura, hoy contenidas en el Acuerdo PSAA10554 de 2016.

Entonces, con sujeción a dichas normas, el juez tendrá en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas preestablecidas.

Caso concreto.

Analizados los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, de cara con las actuaciones surtidas al interior del proceso y lo previsto en las normas adjetivas que rigen el asunto, desde ya se anuncia que la decisión recurrida se mantendrá, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, cierto es que la presente ejecución no agotó la totalidad de las etapas procesales necesarias para lograr el recaudar el pago de la obligación, como que la ejecutada canceló el valor del crédito sin proponer excepciones; sin embargo, aquel pago no se materializó dentro de los cinco -5- días que para el efecto se concedió en el mandamiento de pago en virtud de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., ya que la señora INES TIBACUY GARNICA se notificó personalmente de la orden de apremio el día 17 de noviembre de 2022, tal como da cuenta el archivo 013 del C01Principal del expediente digital, y realizó la consignación de la suma de \$53.000.000 ante el Banco Agrario el día 01/12/2023, es decir, luego de transcurrido el término para evitar la condena en costas.

Contrario a los argumentos esbozados por la parte recurrente, se tiene que la condena en costas y particularmente la imposición de agencias en derecho no se efectuó por el despacho de forma inconsulta o caprichosa, sino por el contrario, tal imposición se realizó teniendo en cuenta lo previsto en el inciso primero del artículo 440 del C. G. del P., el cual taxativamente habilita la condena en costas aun cuando

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 081, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



el pago del crédito se efectúe dentro de los cinco -5- días contemplados en el artículo 431 Ejusdem.

Puntualmente el artículo 440 del C. G. del P. dispone:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

Por lo tanto, era procedente que esta agencia judicial impusiera condena en costas a cargo de la ejecutada aun cuando el pago del crédito, los intereses se realizó sin ejercer oposición de la ejecución.

Ahora en cuanto a las agencias en derecho y partiendo de su definición, advierte el Juzgado que las mismas igualmente se causaron en favor de la parte ejecutante, quien, ante la falta de pago de la acreencia, se vio compelido acudir a la administración de justicia hacer valer su derecho crediticio y, para ello contó con los servicios de asesoría y acompañamiento de un profesional del derecho quien lo ha representado durante el trámite del proceso.

Ahora bien, sea del caso señalar que a la hora de tasar el valor de las agencias en derecho en \$2.680.000 el Despacho valoró y tuvo en cuenta cada uno de los criterios indicados en el artículo 366 del C. G. del P., como lo son la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y precisamente porque no fue extensa la actuación, el monto de las pretensiones, y las diligencias efectuadas por el vocero judicial dirigidas a lograr el recaudo de la obligación, se fijó en ese valor.

Lo anterior, es sustento suficiente para no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 31 de enero de 2023 y como quiera que la parte recurrente formuló de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual es procedente al tratarse de un asunto de menor cuantía, y ser la decisión susceptible de alzada conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C. G. del P., el cual se concederá en efecto diferido.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada. En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b7461da6e5e97167324e2beeea992fa07d890870ede4372cc5c11238d8276**

Documento generado en 08/06/2023 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Radicado: 683074089003-2020-00176-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"
Demandado: DORIS MARIN DE ROMERO
Asunto: Decide recurso de reposición contra auto que decretó terminación por pago total de las cuotas en mora.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

1. La decisión recurrida:

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 este despacho, declaró la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en virtud de la solicitud previamente elevada por la parte ejecutante mediante escrito allegado el 09/11/2022.

2. Argumentos del recurso de reposición:

En desacuerdo con lo resuelto la vocera judicial de la parte actora formuló recurso de reposición reprochando que la terminación se haya ordenado por el pago total de las cuotas en mora, cuando contrario a ello, la ejecución se solicitó por haber cesado la persecución de la garantía real.

En sus argumentos manifestó que la solicitud de terminación fue expresa en exponer que el motivo de ella, fue por "haber cesado la persecución de la garantía real", de acuerdo a lo contenido en la resolución No. RCC 50097 de 2022, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social.

Dando cumplimiento al artículo 110 del C. G. del P., se corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien guardó silencio.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos del recurso y al realizar un estudio detallado del escrito de solicitud de terminación del proceso, allegado por la parte ejecutante el pasado 09/11/2022, se advierte que razón le asiste para recurrir la decisión, como que contrario a lo solicitado el juzgado decretó la terminación de la ejecución por una causal distinta a la acontecida, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, resulta necesario indicar que la presente ejecución de efectividad de la garantía real adelantada por el FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS” contra la señora DORIS MARIN DE ROMERO se inició no propiamente porque la deudora hubiese incurrido en mora en el pago de las cuotas de la obligación que respalda la garantía hipotecaria, sino en virtud a que la aquí ejecutante fue notificada de la existencia del embargo decretado sobre el predio objeto de la hipoteca en virtud de la ejecución que promueve la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por lo que hizo uso de la facultad de extinguir y/o acelerar el plazo y hacer efectiva la garantía en su favor. Así se desprende de los hechos séptimo a noveno del escrito de la demanda.

En ese mismo orden en la solicitud de terminación la parte ejecutante fue clara en indicar que la terminación de la ejecución se originaba por cese de la persecución de la garantía, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- mediante Resolución No. RCC 50097 de 2022 dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien que detenta la hipoteca, así como hizo saber al despacho que la señora DORIS MARIN DE ROMERO se encontraba al día en el pago de las cuotas de amortización, por lo que habiendo cesado la persecución del inmueble hipotecado, pero subsistiendo el saldo en el crédito, no había lugar a continuar con la ejecución y era viable restablecer el plazo.

De suerte que, se advierte el desatino en que incurrió esta agencia judicial en la providencia recurrida al decretar la terminación por una causal diferente a la que le

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



dio origen y por lo mismo, habrá lugar a reponer la decisión contenida en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 y en su lugar, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive en el sentido de declarar terminado el proceso por cese de la persecución de la garantía adelantada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 23 de noviembre de 2022. En consecuencia,

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en el sentido de **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por HABER CESADO LA PERSECUCIÓN DE LA GARARANTÍA REAL, adelantada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Lo demás deberá permanecer incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 081**, fijado el día de hoy **09/06/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1141c1430cf73c7ff63f7d28729142a3029d1a9fa62b44fbec9b27ffa448b56**

Documento generado en 08/06/2023 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>